

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-0136500 de HERNANDO HOLGUÍN CAMPOS y en
contra de la FEDERERACION ECUESTRE DE COLOMBIA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

-El señor Hernando Holguín Campos, en representación de su menor hija Ana Holguín Espinosa presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de FEDERACION ECUESTRE DE COLOMBIA con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el accionante que la jinete Ana Holguín Espinosa concurso e la prueba número 16, realizada el 25 de junio del 2021, con un saco de color negro, el jurado le indicó que no podía saltar con esa indumentaria, por lo que la menor le manifestó que era por razones de salud, como quiera que el jurado le permitió el ingreso, razón está por la cual la menor participó, ingresando, inicialmente ingreso a el área de calentamiento, donde hay una autoridad donde asigna un espacio –salto para la realización del mismo.

Aclara que de acuerdo con el art. 256 1.7 “A criterio del jurado se puede negar la participación a la prueba a los atletas que no estén vestidos correctamente” que para este caso no aplica como quiera que el jurado llamo a la pista a la jinete Ana Holguín y le dio la orden de salida, dándole la confianza legítima para continuar participando y es la misma autoridad quien anuncio el resultado.

Indica que al final del concurso fueron informados que el jurado de campo le había impuesto una multa equivalente a \$454.263.00, por el uso de un saco de color oscuro que no está permitido y que hasta tanto no se cancelara la multa la jinete no podía volver a concursar; considerando que en virtud que la jinete es menor de edad y goza de protección especial y reforzada, la autoridad del concurso debió llamar al acudiente e informarle dicha irregularidad, situación que no se dio.

Refirió que vía email elevo derecho de petición manifestando su inconformidad con lo ocurrido como quiera que es violatoria del debido proceso e inaplicabilidad de lo dispuesto en el código disciplinario de la FEC, reiterando la solicitud el 25 de julio y el 20 de septiembre de 2021 y el 14 de octubre del hogaño la FEC notifica a través de correo electrónico lo dispuesto en la Resolución fechada 8 de octubre de 2021, por la cual rechazo un recurso por extemporáneo, empero preciso que en ningún momento se radico recurso alguno por cuanto no conoce de proceso alguno respecto a la jinete.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la entidad accionada revoque la Resolución fechada 8 de octubre de 2021, se deje sin valor ni efecto la multa impuesta a la jinete Ana Holguín y devolver el dinero pagado por la multa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular al Ministerio del Deporte para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- FEDERACION ECUESTRE DE COLOMBIA, a través de su representante manifestó que la jinete Ana Holguín participó en la competencia Prueba No. 16 en las instalaciones de la Escuela de Unidades Montadas y Equitación ESUME en desarrollo del Concurso Nacional de Salto 3* realizada el 25 de junio de 2021, con un saco de color negro, aclarando que tal y como lo expresó la decisión impugnada, esa conducta se enmarca en la infracción de la normatividad deportiva en materia de organización de eventos, artículo 20.3 de las Bases Técnicas del Concurso, que de acuerdo con el informe del jurado de Campo del 25 de junio de 2021 y a lo informado por la CD-FEC, la Jinete fue advertida en 2 ocasiones por las autoridades sobre las consecuencias de las infracciones, sin embargo hizo caso omiso de las mismas y compitió portando un saco de color oscuro no permitido, aclarando que no existió aval ni autorización de las autoridades del Concurso.

Añade que conforme lo establecido en el art. 20.3 del Reglamento de Bases Técnicas de Salto dispone expresamente que “...NO se autoriza el uso de uniforme alterno en los concursos nacionales ni FEI. Los jueves y viernes se exime del uso de corbata y la casaca”, que el hecho que la Jinete hubiera competido, en infracción de la normativa señalada, no constituye autorización alguna para incumplir la norma, ni mucho menos una renuncia por parte de las autoridades disciplinarias de la FEC, para imponer los correctivos disciplinarios que en derecho corresponden, que el hecho que la Jinete, unilateralmente hubiera desobedecido las instrucciones de las autoridades, y hubiera competido en esas condiciones, la hicieron acreedora de la sanción disciplinaria que en derecho correspondió, esto es, una multa, con la posibilidad de ejecutar su cumplimiento a través de las medidas específicas permitidas en la ley y el CD-FEC y los reglamentos correspondientes.

Adujo que el Jurado de Campo notificó al Accionante y a la Jinete acerca de la decisión adoptada en relación a la infracción y las normas disciplinarias aplicables en las competencias oficiales de la FEC, que existe una protección especial por parte de la ley y la constitución en cabeza de los menores, pero esa protección especial en ningún caso constituye licencia, excepción o fenómeno similar, en relación con la obligación de sometimiento especial a la normatividad disciplinaria en el ámbito deportivo de la aplicación de las normas deportivas.

Expreso que el 12 de julio de 2021, la Secretaría General de la FEC comunicó al Accionante acerca de la situación jurídica respecto de lo dispuesto por el art. 20 del CD-FEC, en materia de recaer sobre la Jinete la sanción consistente en que de “...no efectuarse el pago durante el plazo establecido, el infractor quedará inhabilitado para participar en las subsiguientes

competencias o concursos”. Y el mismo día la accionante envió solicitud al correo electrónico a la Secretaría General de la FEC, la cual fue respondida el 13 de julio del mismo año. Al igual que el derecho de petición que dirigió a la CD-FEC, el 25 de julio de 2021. La Secretaría General de la FEC respondió el 27 de julio de 2021 y en cuenta la naturaleza jurídica del conflicto, el derecho de petición indebidamente presentado directamente a la CD-FEC, se tramitó como un recurso de apelación, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones 4ª, 5ª y 6ª de la Resolución del 8 de octubre de 2021, adicionalmente la accionante presentó esa insistencia en el derecho de petición formulado el 25 de julio de 2021, de forma inadecuada de acuerdo con lo explicado en precedencia, pero no es cierto que existiera una obligación de la CD-FEC de responder el derecho de petición presentado.

Finalmente informa que la CD-FEC notificó el 14 de octubre de 2021 al Accionante, la decisión adoptada el 8 de octubre de 2021 por la CD-FEC. En la que expresamente dispuso que “...en el entendido que la mencionada comunicación revista el carácter de un recurso, el mismo habrá de rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Disciplinario Único. La mencionada disposición establece claramente que los recursos deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, término que se venció muchos días antes del 25 de julio, fecha de la solicitud presentada por el señor Hernando Holguín”; resalta que el señor Holguín nuevamente respondió a esa comunicación de la Secretaría General de la FEC, escrito que también fue respondido por la FEC el 28 de julio y que el señor Holguín envió otra comunicación en esa fecha en la que confirmó el pago de la multa impuesta.

-**MINISTERIO DEL DEPORTE**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que las normas Constitucionales y Legales que rigen la actividad desarrollada en el ámbito nacional por parte del Ministerio del Deporte, se encuentran establecidas en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 52 y los Artículos 1 y 3 de la Ley 1967 de 2019. Añade que lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, carece de respaldo probatorio, por lo que quien debe realizar el análisis probatorio es el despacho, igualmente en lo referente al escrito aportado por el demandado de fecha 20 de octubre de 2021, el mismo no cuenta con ningún recibido por parte de la FEC, lo que se constituye como manifestaciones de índole personal realizadas por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por el alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Derecho de defensa y contradicción

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el investigado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el involucrado en un procedimiento o proceso, pueda ser escuchado y debatir la posición correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la entidad, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio, pues no cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada al directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones

por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que la entidad accionada revoque la Resolución del 8 de octubre de 2021, se deje sin valor ni efecto la multa impuesta a la jinete Ana Holguín y devolver el dinero pagado por la multa impuesta, como quiera que no se adelantó el debido proceso.

El caso bajo estudio, el despacho centrará su atención inicialmente en la publicidad ejercida a través de la *notificación*, ya que como se manifestó anteriormente, los procesos surtidos con motivo de una sanción y la imposición de multas, se debe determinar que deben notificarse por medio de correo y/o físicos, como quiera que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Del contenido tanto en la contestación dada a esta acción constitución, por parte de la accionada FEDERACION ECUESTRE DE COLOMBIA no se vislumbra notificación alguna de haber citado a la jinete y/o a su representante legal a hacer los respectivos descargos, pues si bien aporta un escrito de notificación, el mismo se refiere a la sanción o multa de medio salario mínimo legal, hecho a través de dos jurados de la competencia (María Eugenia de Guzmán y Yolanda Matallana) el cual según la constancia que reposa en documento anexo, los señores Holguín no quisieron firmar por lo que acudieron a la firma de un testigo (Ginsa Suarez), luego la actora no tuvo derecho a argumentar defensa alguna y mucho menor a controvertir los argumentos de la imposición de sanción y multa, luego flagrantemente se nota la violación del derecho que tiene toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas que se estime favorables y mucho menos a plantear o ejercer recursos en contra de dichas decisiones, igualmente no se allegó el reglamento a efectos de verificar que se considera falta y el tipo de sanción a aplicar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en claro que todo proceso sancionatorio debe garantizarse el derecho de defensa y para el presente asunto se torna claro, que se le violó el debido proceso puesto que todo proceso sancionatorio debe iniciarse con una indagación preliminar, se debe llamar a descargos para que la disciplinada pueda presentar las pruebas y controvertir las existentes, situación está de la cual es huérfana la sanción impuesta; por lo que el despacho ordenara la nulidad de la Resolución 8 de octubre de 2021, por medio de la cual se sanciona a la jinete Ana Holguín a la multa de medio salario mínimo, puesto que se está incurriendo en una responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita constitucionalmente, por ende como consecuencia de lo anterior tenemos que, el juzgado tutelara el debido proceso invocado por el sedicente agraviado y ordenara la FEDERACION ECUESTRE DE COLOMBIA que adelante el proceso disciplinario, con las garantías de ley dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia.

Ahora bien respecto a la devolución del dinero pagado con relación a la multa es necesario señala la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, puesto que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza

o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión; Así pues, considera esta judicatura que como quiera que existe otro mecanismo ordinario por el cual se puede acudir para dirimir este conflicto, la petición de ordenar la devolución de dineros se despachara desfavorablemente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por El señor Hernando Holguín Campos, en representación de su menor hija Ana Holguín Espinosa en contra de FEDERACION ECUESTRE DE COLOMBIA respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FEDERACION ECUESTRE DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de inicio al proceso disciplinario con las garanticas constitucionales y normatividad vigente. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de devolución de dineros.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6856d1c03000ad85d524c3aff313703d6eb4f5bea967ea12cb7d479981a78d

Documento generado en 09/12/2021 10:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>